

LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL REINO DE MALLORCA*

I. EL JUICIO DE PROHOMBRES EN LA CORONA DE ARAGÓN

La participación de prohombres en el proceso es un rasgo característico del Derecho catalán. Se trata de una reminiscencia bajomedieval de la antigua justicia popular, en una época en la que ya se han impuesto los jueces técnicos¹. En ciertas localidades, los jueces designados por el monarca como titular de la jurisdicción, actúan con el consejo de varios prohombres que representan a la comunidad, en los procesos penales y, en algunos casos, también en los civiles. Mediante este sistema la comunidad controla la posible arbitrariedad del juez, y modera la aplicación del Derecho, concordando las sentencias.

El primer texto normativo en el que se recoge esta institución es la carta de población de Tortosa, del año 1149, que sólo prevé la intervención de los prohombres.

* ABREVIATURAS

ARM, Arxiu del Regne de Mallorca.

AGC, Actes del Gran i General Consell.

AH, Arxiu Històric.

AU, Audiència

BSAL, Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana.

CYADC, *Constitucions i altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1704.

RFDMM, P. J. CANET; A. MESQUIDA; J. ZAFORTEZA, *Recopilació de les Franqueses i Dret Municipal de Mallorca*. Mallorca, 1622. (ARM, Códice 33).

1. Cfr. A. GARCÍA-GALLO, «Jueces populares y jueces técnicos en la Historia del Derecho español», en *La justicia municipal en sus aspectos histórico y científico*, Madrid, 1946.

bres en las causas criminales². Más tarde nos consta que su participación se extendió también a las causas civiles. El código de las *Costums* distingue entre los *paciarii*, prohombres que intervienen en los procedimientos inquisitivos, y los *jutges eleyts*, que intervienen en el procedimiento acusatorio. Los primeros son elegidos en número de cuatro para intervenir en todas las inquisiciones que se practiquen durante un año; los segundos son elegidos por el veguer en número de dos para cada causa³.

La carta de población de Lérida, de 1150, a pesar de su parentesco con la anterior, prevé la posibilidad de que los prohombres de la localidad diriman las cuestiones penales antes de que se haga clamor a la curia, pero no regula su intervención junto al juez⁴. Sin embargo Jaime I dispuso en 1276 que la curia procediera en las causas penales con el consejo de los prohombres de la ciudad *ut est hactenus fieri consuetum*⁵. En 1300 Jaime II precisó más la intervención popular al disponer que dos de los paheres de la ciudad formasen tribunal con el veguer y su asesor, participando en la instrucción de las causas, y que en la formación de las sentencias interviniesen diez o más prohombres elegidos por el veguer o la curia. En 1337 se determinó que fuesen elegidos por el veguer y los paheres⁶. Por el contrario, nunca estuvo prevista la intervención de los prohombres en las causas civiles.

En Barcelona la consagración normativa del juicio de prohombres se encuentra en el *Recognoverunt Proceres*, y se limita a las causas penales. Cierta privilegio de Jaime II dispone en 1294 que los prohombres que deben intervenir en las inquisiciones junto al veguer, no podrán ser sustituidos hasta que la inquisición sea completa⁷. La presencia de los prohombres en las inquisiciones criminales fue ratificada en 1321 mediante un privilegio concedido por Jaime II que limita su número a dos y establece que su elección corresponde al juez⁸. Más tarde, en la época moderna, la intervención de la comunidad aparece transformada: las causas penales son juzgadas, en ausencia del monarca, por veinticuatro prohombres elegidos entre los miembros del Consell de Cent⁹, de forma que la jurisdicción es

2. J. M. FONT I RIUS, *Cartas de Población y franquicia de Cataluña*, Madrid-Barcelona, 1969, I, pp. 121-126.

3. B. OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Valencia y Mallorca. Código de las Costumbres de Tortosa*, III, Madrid, 1876, pp. 434-435.

4. J. M. FONT I RIUS, *Cartas de Población...*, I, p. 131.

5. R. GRAS Y DE ESTEVA, *La pachería de Lérida*, Lérida, 1911, p. 76.

6. R. GRAS Y DE ESTEVA, *La pachería...*, p. 78.

7. *Constitucions i altres drets de Catalunya*, II, Barcelona, 1704; III, VII, 1.

8. CIADC, II; IX, I, 1. El privilegio anterior preveía la presencia de juristas en la práctica de las inquisiciones. Este omite toda referencia a los mismos porque ahora los oficiales jurisdiccionales cuentan con asesores letrados permanentes.

9. Existe una buena descripción del juicio de prohombres barcelonés en el artículo de A. ERA, «El Juhi de prohombres in Sardegna», en *Rivista di Storia del Diritto Italiano*, II (1929), pp. 510-512. Vid. también J. LALINDE ABADÍA, *La Gobernación general en la Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza, 1963, p. 350.

compartida con la asamblea municipal y no con una representación popular inorgánica.

Como derivación catalana la intervención popular en la administración de justicia tiene manifestaciones en otros territorios de la Corona de Aragón. En Mallorca, como veremos, se introduce desde la promulgación de su carta de 1230, y se extiende a Ibiza¹⁰ y Menorca¹¹, con algunas peculiaridades. El modelo barcelonés, limitado a las causas penales, fue trasplantado a varias localidades del reino de Cerdeña, como Cagliari, Sassari y Alghero, con diversas particularidades en su aplicación¹². En Valencia los *Furs* de Jaime I establecen que *criminales et civiles causas omnes iudicet curia cum consilio proborum hominum, servatis in omnibus et per omnia consuetudinibus civitatis*¹³. Tales *probi homines* constituyen una embrionaria representación de la comunidad, que pronto sería regulada de forma más precisa. Por privilegio de Pedro III en 1283 se establece que el justicia criminal de Valencia debe concordar las sentencias con un amplio consejo integrado por cuatro representantes de cada uno de los gremios. Este mismo consejo actuará en las causas civiles que excedan de una determinada cuantía¹⁴. Tal representación gremial forma parte asimismo del Consell asesor de los jurados, el órgano asambleario municipal, pues se señala que los jurados no podrán gobernar sin el auxilio de dichos consejeros o parte de ellos. Seguramente el consejo pleno actúa como asamblea municipal, pero para juzgar con los oficiales actúa una representación reducida, pues de lo contrario el sistema hubiese sido poco operativo¹⁵. Con el tiempo, la intervención en el acuerdo de las sentencias penales quedó encomendada al Consell General y los jurados. Esta característica asemeja el sistema seguido en Valencia al propio de Barcelona. El consejo valenciano fue objeto de diferentes reformas, dejando paso a otros estamentos. Especial trascendencia debió tener en el plano judicial la disposición de 1329 que ordena la intervención de cuatro juristas elegidos anualmente¹⁶. Roca Traver señala que eran los jurados

10. Sobre Ibiza cfr. I. MACABICH LLOBET, «El Jurado ya existía en Ibiza en el siglo XIII», en *Índice de Artes y Letras*, Madrid, 1958. Del mismo autor, «La Universidad de Ibiza y la institución ibicenca del Jurado en el reinado de Alfonso V» en *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II (1955), 331-341.

11. En Menorca la carta de población de 1301 establece que la curia juzgue con el consejo de seis prohombres uno de los cuales deber ser jurisperito (Vid. J. VILLANUEVA, *Viaje literario a las iglesias de España*, XXI, Madrid, 1851, p. 207).

12. A. ERA, «El Juhl de prohombres in Sardegna», pp. 507-546.

13. M. DUALDE SERRANO, *Fori antiqui Valentie*, p. 9 (III, 2); *Furs*, I, III, 6.

14. L. ALANYA, *Aureum Opus Regalium Privilegiorum Civitatis et Regni Valentiae*, Pedro III, Priv. XXVII.

15. Las sentencias civiles del justicia de Valencia se limitan a indicar que se dictan *haut consell del assessor e de jurats e consellers de la ciutat* (Cfr. F. ROCA TRAVER, *La jurisdicción civil del Justicia de Valencia (1238-1321)*, Valencia, 1992, pp. 92 y 254).

16. L. ALANYA, *Aureum Opus...*, Alfonso II, Priv. XXVIII.

y consejeros quienes votaban el veredicto, una vez oída la opinión del juez y su asesor ¹⁷. En realidad, el Justicia y su asesor emitían asimismo su voto previamente al de los prohombres, aunque eran éstos quienes realmente decidían el proceso.

La intervención del Consell General fue objeto de controversia durante los siglos XVI y XVII. Pero incluso un autor como Matheu y Sanz, decidido partidario de una justicia impartida por juristas técnicos, reconoció que el juicio del Consell General era imprescindible en aquellas causas que pudieran exigir la práctica de la tortura, o llevasen aparejadas las penas de mutilación de miembro o muerte natural ¹⁸.

Las instituciones estudiadas responden a diversos modelos. Los consejos de prohombres actúan junto a los jueces designados por el poder real, y sus asesores letrados. Frecuentemente, como en Barcelona, su actuación se limita a las causas penales, mientras que en algunos casos se extiende asimismo a las civiles. Por otra parte, los *probi homines* son casi siempre personas legas elegidas por el propio juez, aunque en períodos de institucionalización más avanzada, se identifican con la asamblea municipal.

Diversos autores han invocado los casos descritos como precedentes históricos del Jurado moderno. Alejandro, en su estudio sobre la Justicia popular en España, considera que ni unos ni otros pueden ser entendidos como tales sino que más bien se identifican con los escabinos, pues conocen de las cuestiones de derecho, e intervienen en la formación de las sentencias ¹⁹.

A continuación estudiaremos el modelo de juicio de prohombres propio del reino de Mallorca.

II. LOS INICIOS DE LA PARTICIPACIÓN POPULAR EN MALLORCA

La carta de población de Mallorca de 1230 garantizó la intervención popular en la administración de justicia mediante dos instituciones diferentes.

En primer lugar, en su capítulo IX estableció una forma de arbitraje sustitutoria del proceso penal al disponer que todos los *maleficia* pudieran ser pacificados y definidos por los prohombres antes de que fuese hecho clamor a la curia ²⁰. Esta jurisdicción conciliadora se ejercía sin el concurso de los oficiales reales; era

17. F. ROCA TRAVER, *El Justicia de Valencia 1238-1321*, Valencia, 1970, p. 151.

18. P. PÉREZ GARCÍA, *El Justicia criminal de Valencia (1479-1707)*, Valencia, 1991, pp. 81-82.

19. J. A. ALEJANDRE, *La Justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de Jurados*, Madrid, 1981, p. 74.

20. Ll. PÉREZ MARTÍNEZ, «Corpus documental balear. Reinado de Jaime I», en *Fontes Rerum Balearium*, I (1977), pp. 59-66.

una atribución exclusiva de los prohombres. Font i Rius tras analizar la institución en diversos textos catalanes afirma que se refiere a los delitos menores²¹. Sin embargo, como ha precisado Guilarte, la carta de Mallorca, no establece limitación alguna en función de la entidad del delito, como no lo hacen las catalanas anteriores a la de Pobra de Lillet, de 1297, que excluye los delitos de sangre²².

Por otra parte, la carta dispuso que los jueces administrasen justicia con el concurso de los prohombres de la ciudad. Esta colaboración de la comunidad en la administración de justicia junto a los oficiales reales se desarrolla en dos puntos de la carta. El capítulo XXXI, referido a las causas penales, establece que todas las causas y crímenes se diriman con el concurso de los prohombres. El capítulo XXV alude a las causas civiles y determina que deban ser ventiladas en lugar público con intervención de los mismos.

De esta forma, desde la constitución del nuevo reino se prevé la intervención de la comunidad en la administración de justicia, a través de unos *probi homines* que constituyen la única representación conocida en la fase embrionaria del municipio de Mallorca²³. La puesta en marcha de este sistema debió tener lugar inmediatamente pues en 1234 se documenta una sentencia dictada por el juez Pere Arnau con el consejo de seis prohombres²⁴.

En 1269 el monarca estableció que en las curias del baile y del veguer los procesos debiesen concluir en un plazo de tres meses mediante sentencia dada con consejo de los prohombres *prout moris est*²⁵, y en 1273 dispuso que los prohombres estuviesen presentes en el examen de las inquisiciones que llevasen a cabo el baile o el veguer contra alguna persona por demanda civil o criminal, como hasta entonces se acostumbraba en los otros pleitos²⁶. El privilegio *Memo-ria sit baiulo*, de fecha imprecisa, aunque datable en el reinado de Jaime I, nos informa del modo en que tenía lugar dicha intervención²⁷. En el documento se

21. J. M. FONT I RIUS, «Los orígenes del régimen municipal en Cataluña», en *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*. Barcelona, 1985, p. 435.

22. A. GUILARTE ZAPATERO, «El municipio de Mallorca según su primera carta», en *Homenaje a Nicolás Pérez Serrano*, I, Madrid, 1959, p. 104.

23. La Carta de población atribuye a los prohombres diversas competencias, puesto que todavía no existe una representación municipal permanente. Cfr. A. GUILARTE ZAPATERO, «El municipio de Mallorca...», pp. 82-121.

24. Ll. PÉREZ MARTÍNEZ, «Corpus documental balear. Reinado de Jaime I», en *Fontes Rerum Balearium*, III (1979-1980), 43-44.

25. E. K. AGUILÓ, «Franqueses i privilegis del regne», *BSAL*, V (1893-1894), 371.

26. E. K. AGUILÓ, «Franqueses i privilegis...», p. 385.

27. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 23 v. Pub. E. K. AGUILÓ, «Franqueses i privilegis...», en *BSAL*, VI (1895-1896), pp. 13-14. El privilegio no está datado pero, entre otras disposiciones, ordena que se ponga un escribano público en las villas de Sineu y Manacor, señalando que a ello no puede oponerse Pere Ros, según sus instrumentos. Dicho Pere Ros se debe identificar con el jurisperito de este nombre, titular de la escribanía de la porción de Nuño Sans que aparece en

ordena al baile y el veguer que juzguen con prohombres, pero se les autoriza a sustituirlos por otros si no juzgan rectamente, y en caso de que tampoco concuerden con estos, si la materia es grave, se les permite sobreseer la cuestión y comunicarlo al monarca. Durante esta etapa no consta que los oficiales jurisdiccionales estuviesen dotados de asesores letrados permanentes ²⁸, aunque desde un primer momento delegaban la resolución de las causas en personas expertas en Derecho. Por consiguiente, los prohombres intervenían a lo largo de todo el proceso, y concordaban la sentencia valorando los hechos y determinando el derecho aplicable. En tales momentos de formación del Derecho mallorquín los prohombres debieron contribuir a la fijación de la costumbre de Mallorca ²⁹, aunque las disposiciones citadas y la dirección de un juez técnico limitasen su libertad de criterio.

En un principio el mandato de la carta de población sólo se cumplía en primera instancia pues en mayo de 1284 el rey Alfonso III dispuso que *sian dadas ab consell de prohomens las sentencias de les apellacions* ³⁰. Dos años más tarde, el mismo monarca dispuso que él mismo o su lugarteniente deberían juzgar con los prohombres, limitando de esta manera su propio ejercicio de la función jurisdiccional ³¹.

Jaime II, al inaugurar la segunda fase de su reinado en 1299 llevó a cabo una reforma de las franquicias, mediante la que introdujo solapadamente una importante transformación del proceso y de la administración de justicia.

En primer lugar, limitó a los delitos leves la posibilidad de ser pacificados por los prohombres, ordenando que la curia asumiese en todo caso la vindicta de los delitos graves, para evitar que quedasen impunes ³². Esta reforma manifiesta una consideración pública del delito, frente a una concepción privada que permitía que la parte ofendida se diese por resarcida e impidiese el procedimiento.

Por otra parte, ordenó que los jueces fallasen las causas con el concurso de ocho prohombres, dos de los cuales debían ser juristas. A tales prohombres les correspondería únicamente emitir su voto en las sentencias definitivas y en las interlocutorias que fuesen apelables según el Derecho común, entre ellas las dictadas

diversos documentos del reinado de Jaime I. En 1260 el infante Jaime, heredero de Mallorca y Montpellier confirma a Pere Ros su adquisición de las escribanías del veguer y de la bailía de la porción de Nuño Sans (J. VICH, y J. MUNTANER, *Documenta Regni Maioricarum*, pp. 41-42). En 1272 se halla documentado como titular de dichas escribanías (P. MORA y L. ANDRINAL, *Diplomatari del Monestir de Santa María de la Real*, I, Palma, 1982, p. 325).

28. El primer asesor que he documentado es el jurista Ramón de Tuir que en 1279 actúa como tal en la curia de Mallorca (L. LLITERAS, *Artá en el siglo XIII*, p. 192).

29. Sobre la formación de la *Consuetudo Maioricarum* cfr. R. PIÑA HOMS, *Derecho histórico del reino de Mallorca*, Palma, 1993, pp. 76-77 y 117-121.

30. ARM, *Llibre dels reis*, f. 56 v.

31. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 138 v. = Ap. doc. 1.

32. ARM, *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 39.

para permitir la práctica de la tortura judicial, desconocida hasta entonces en Mallorca, y que se introduce ahora de forma subrepticia ³³.

Por último, para garantizar el buen orden de la administración de justicia, se potencia la figura de los *prohòmens setmaners* que tienen como misión asistir semanalmente a las cunas del baile y el veguer, y visitar la cárcel periódicamente ³⁴.

Diversas sentencias de la curia de la Gobernación manifiestan la puesta en práctica de la primera de las reformas introducidas por el monarca. Por ejemplo, en 1303 el jurista Berenguer Bassa dicta sentencia oídos seis prohombres y dos jurisperitos *secundum franquiesiam Maioricarum* ³⁵. No obstante son numerosas las sentencias que no reflejan la concurrencia de los prohombres. El gobernador y los jueces delegados fueron reacios a limitar su autoridad. Ya en el año 1300 se documentan varias apelaciones fundamentadas en que las sentencias apeladas se dieron sin el concurso de los prohombres ³⁶.

La reforma de las franquicias introducida por Jaime II fue revocada por el rey Sancho en 1311 ³⁷. En consecuencia, la pacificación previa por los prohombres se siguió practicando en caso de delitos graves y, de hecho, en 1386 Pedro IV confirmó el antiguo privilegio respecto a los homicidios, frente a los intentos de actuación de oficio por parte de los oficiales reales ³⁸. La composición de los consejos de prohombres dejó asimismo de regirse según lo dispuesto por el rey Jaime. En los años sucesivos el número de prohombres es variable y no se considera obligada la presencia de juristas entre los mismos. Así, en cierta sentencia de 1320 intervienen once prohombres, todos ellos legos ³⁹.

En algunas localidades de la Corona de Aragón, como Barcelona o Valencia, la institucionalización del municipio supuso una paralela evolución del juicio de prohombres. La primitiva intervención de una representación inorgánica de la comunidad se sustituyó por el juicio de la asamblea municipal. En Mallorca no se superó el primer estadio.

33. La tortura judicial se hallaba prohibida en Mallorca por privilegio otorgado por Alfonso III el 5 de enero de 1286 (ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 137 v). Jaime II introdujo expresamente la tortura en su reforma de las franquicias, so pretexto de confirmar el capítulo de la carta de población de 1230 que ordenaba proceder en las causas criminales de acuerdo con los Usatges de Barcelona. Sin embargo, la institución, propia del derecho común, es extraña al contenido de los Usatges.

34. ARM, *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 42 v-44 v = Ap. doc. 2.

35. ARM, *Suplicacions* 2, f. 271.

36. ARM, *Suplicacions* 3, ff. 212 y 288.

37. ARM, *Pergaminos de Sancho I*, perg. 1.

38. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 93 v.

39. L. LLITERAS, *Artá en el siglo XIV*, Palma, 1971, pp. 323-325.

III. LA INTERVENCIÓN DE LOS PROHOMBRES

Como hemos indicado, desde los inicios del siglo XIV la recta administración de justicia se garantiza mediante dos instituciones diferenciadas. Por una parte, el control de las actuaciones judiciales por dos prohombres designados por los jurados, y por otra, la participación de los prohombres en las resoluciones judiciales, concordando las sentencias con los jueces. Unos y otros prohombres no son identificables puesto que, por lo menos en las causas civiles, quienes asistían a las diversas fases del proceso no eran los mismos, y las funciones que tenían encomendadas eran diferentes.

Estudiaremos a continuación la manera en que se producen estas intervenciones de los prohombres y la relación entre ambos institutos.

El origen de los prohombres semaneros se debe remontar al reinado de Jaime I. En 1286 Alfonso III dispuso que el baile estuviese aconsejado por dos semaneros, así como se usaba en la curia del veguer⁴⁰. Las funciones de tales prohombres, que no se describen en este texto, aparecen más definidas en la reforma de 1299. Jaime II estableció que deberían ver y escuchar las actuaciones llevadas a cabo en las curias del baile y del veguer, aunque prohibió que estuviesen presentes en la recepción de testigos y el interrogatorio del reo⁴¹. En 1325 el infante Felipe de Mallorca, sin hacer mención al privilegio anterior, estableció que en las curias del baile y del veguer prestasen asistencia semanalmente dos prohombres designados por los jurados y su consejo, que deberían velar para que los oficiales no cometiesen injuria alguna y, a diferencia de lo dispuesto por Jaime II, estar presentes en la recepción de testigos⁴². Las escasas noticias de que disponemos durante el reinado de Pedro IV no revelan ninguna modificación de su régimen. En 1390 se dispuso que los escribanos de las curias debiesen procurar que dichos prohombres fuesen elegidos semanalmente, so pena de 60 sueldos⁴³. Pero tal disposición careció de eficacia pues en 1398 la pragmática de abreviación de pleitos, tras señalar que desde tiempo atrás se incumplía la obligación de nombrar prohombres semaneros ordenó que el veguer designase semanalmente a dos de ellos para que actuasen ante su curia y las del baile y del veguer de fora, procurando que las causas se despachasen breve y diligentemente⁴⁴. Una memoria sobre las instituciones del reino elevada al gobernador Roger de Moncada (1401-1408),

40. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 140.

41. ARM, *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, f. 42 v. = Ap. doc. 2.

42. ARM, *Llibre dels reis*, f. 157. = Ap. doc. 4.

43. A. PONS PASTOR, *Constitucions i ordinacions del regne de Mallorca*, I, Palma, 1932, p. 130.

44. Cap. L. Pub. A. PONS PASTOR, *Constitucions i ordinacions del regne de Mallorca*, II, Palma, 1934, pp. 188-189. Se prevé que sean elegidos por turno de parroquias, en línea con el sistema de elección de los miembros del Gran i General Consell.

alude a dichos semaneros con algunas contradicciones respecto a la pragmática⁴⁵. Señala que son nombrados cada sábado por el baile y el veguer en sus respectivas curias (no los nombra en todo caso el veguer), afirma que determinan algunas cuestiones civiles de menor cuantía que no pueden ser atendidas por el baile, y dice que participan como prohombres en las sentencias que se dictan aquella semana, aunque la pragmática establece que no pueden ser obligados a ello. A pesar de las afirmaciones contenidas en dicha memoria, las Ordinacions de Pelay Uniç de 1413 manifiestan que la institución de los semaneros estaba en desuso, y proponen su restablecimiento con algunas reformas. En esta ocasión se atribuye su nombramiento a los jurados del reino, y se dispone que deben visitar la prisión semanalmente para asegurar el respeto de las garantías establecidas por las franquicias del reino en favor de los encarcelados⁴⁶.

Los prohombres que ejercen esta función de control de la actuación de las curias y de tutela de los encarcelados, se distinguen de aquellos que participan en la formación de las sentencias. La intervención de estos últimos, según la pragmática de 1398 y las Ordinacions de Pelay Uniç, se producía tras el período probatorio. Agotado éste, se designaba a los prohombres, que sólo debían estar presentes en la fase de conclusiones definitivas y en el subsiguiente momento de elaboración de la sentencia⁴⁷. Una vez designados se les citaba para una determinada hora, castigándose la incomparecencia con una pena económica, que no podía ser remitida. Si los prohombres no comparecían, el juez podía designar a otros para sustituirlos. Respecto a la citación, en 1343 se establece que debe llevarla a cabo personalmente el subveguer de la ciudad⁴⁸.

Las fuentes citadas mantienen un interrogante acerca de quiénes tenían encomendada la función de acordar con el juez las resoluciones que éste debía dictar en el transcurso del proceso. Según la disposición de Jaime II las sentencias interlocutorias que fuesen apelables de conformidad con el *Ius civile*, debían ser falladas con intervención de prohombres. Las Ordinacions de Pelay Uniç eliminaron la intervención de prohombres en las interlocutorias civiles, sobre cuestiones prejudiciales y excepciones dilatorias, salvo las declinatorias de fuero. Pero, en cualquier caso, las interlocutorias penales, especialmente las que debían autorizar o denegar la práctica de la tortura judicial, debían ser votadas necesariamente por prohombres. En 1343 se estableció que en la práctica del tormento debiesen estar presentes dos de los prohombres que intervinieron en la sentencia interlocutoria

45. ARM, *Llibre de Jurisdiccions i stils*, f. 111.

46. A. MOLL, *Ordinacions i sumari dels privilegis consuetuts i bons usos del regne de Mallorca*, Mallorca, 1663, p. 26.

47. A. PONS, *Constitucions ...*, II, pp. 184-185 y A. MOLL, *Ordinacions...*, pp. 11 y 12.

48. Pub. P. CATEURA BENNASSER, *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, p. 268.

que lo autorizaba o, en su defecto, los semaneros, a quienes se debería informar sumariamente de la cuestión ⁴⁹. Por consiguiente, la intervención en tales sentencias no era, en principio, una atribución de los semaneros. De hecho, la pragmática de 1398 prevé que los semaneros no puedan ser compelidos a formar sentencias ⁵⁰, aunque en la práctica, si la Memoria de Roger de Moncada no está equivocada, debían hacerlo. Es posible, sin embargo que las acordasen otros prohombres elegidos por el juez, que seguramente no debían ser los mismos que dictarían la sentencia definitiva, ya que estos, según lo antes indicado, eran elegidos en un momento posterior.

En definitiva, no se nombra un jurado de prohombres que deba intervenir durante todo el proceso, sino que en las sucesivas fases del mismo, intervienen diversos prohombres, bien nombrados *ad hoc*, bien asistentes a la curia durante un período, que son quienes ejercen el control popular de la administración de justicia. Estas variaciones y la posibilidad de que sean sustituidos por el juez restarán eficacia a la institución.

IV. LA ELECCIÓN DE LOS PROHOMBRES QUE FORMAN LAS SENTENCIAS

Las primeras disposiciones relativas al juicio de prohombres no indican cuál era el sistema para su designación. Sin embargo, parece evidente que su nombramiento correspondía a los jueces, quienes en principio gozaban asimismo de la facultad de sustituirlos. Mediante las ordenanzas de 1390 se dispuso expresamente que los prohombres debían ser elegidos por el juez, en número indeterminado, sin que fuera precisa la avenencia de las partes, aunque podían recusarlos por causa justificada ⁵¹. El principio de designación por el juez fue modificado poco más tarde respecto a las causas civiles. En 1398 se dispuso que fuesen designados por las partes en un plazo de tres días, pasado el cual procedería a designarlos el juez entre los propuestos por las partes, siempre que no resultasen sospechosos a una de ellas ⁵². El plazo para el acuerdo de las partes fue reducido a un día por las Ordenaciones de Pelay Uniç de 1413 ⁵³. Más tarde, en 1439, los capítulos de Berenguer Uniç fijaron en dos el número de prohombres, y dispusieron que fuesen designados por las partes de común acuerdo o, en caso de desavenencia, por el juez entre los nombres propuestos ⁵⁴. Esta última prescripción obligaba a los jue-

49. P. CATEURA, *Política y finanzas ...*, p. 268.

50. Pub. A. PONS, *Constitucions...*, II, pp. 189.

51. Pub. A. PONS, *Constitucions...*, I, pp. 121-122.

52. Pub. A. PONS, *Constitucions...*, II, pp. 184-185.

53. A. MOLL, *Ordinacions...*, p. 11.

54. A. MOLL, *Ordinacions...*, p. 48.

ces a designar a las personas que habían motivado el desacuerdo por ser sospechosas de parcialidad. Por ello, en 1441 se corrigió la norma otorgando al juez libertad para designar a los prohombres en caso de desacuerdo entre las partes, sin necesidad de ceñirse a los nominados por aquéllas ⁵⁵.

V. LA IDENTIDAD DE LOS PROHOMBRES

Para comprender el carácter del juicio de prohombres es preciso conocer quiénes eran las personas a las que se encomendaba dicha función.

En primer lugar, según privilegio de 9 de septiembre de 1315, las causas de los nobles debían ser conocidas por el lugarteniente o un delegado suyo, con prohombres del estamento militar, no sospechosos a las partes ⁵⁶. Esta disposición, confirmada por Jaime III en 1332 ⁵⁷ y por Martín I en 1404 ⁵⁸, se refiere a todas las causas en las que intervengan nobles, tanto si litigan entre sí como si son requeridos en la curia civil o penalmente. Se trata de un privilegio estamental, concebido como excepción al régimen general, que garantiza a los nobles el derecho a ser juzgados por sus iguales.

Pero hecha esta salvedad, debemos intentar trazar el régimen general respecto a la identidad de los prohombres. En 1299 Jaime II ordenó que los jueces fallasen las sentencias con el concurso de ocho prohombres, dos de los cuales debían ser juristas. Esta disposición se introdujo como modificación al texto de la carta de población. Como la carta no señaló las fuentes del Derecho de Mallorca, pensamos que durante el siglo XIII la curia y los prohombres aplicaron las escasas disposiciones de derecho regio y, en su defecto, estos jueces no técnicos fijaron una costumbre que coincidía sustancialmente con el Derecho común. Jaime II intentó sustituir esta justicia popular, en la que se daba un cierto grado de arbitrio judicial, por una justicia en la que participase un elemento técnico y que resolviese los conflictos de acuerdo con un sistema cerrado de fuentes, en el que el Derecho común adquiere carácter oficial. En los años inmediatos se documentan citas del Digesto en las alegaciones de las partes ⁵⁹ y es frecuente que éstas renuncien a la intervención de los prohombres legos y confíen la decisión a dos *sapientes* elegidos de común acuerdo ⁶⁰.

55. A. MOLL, *Ordinacions...*, p. 98.

56. ARM, *Llibre de jurisdiccions i stils*, f. 104.

57. Pub. P. A. SANXO Y VICENS, *Antichs privilegis y franqueses del regne. Regnat de Jaume III*, Palma, 1911, pp. 44-45.

58. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, 101v, *Llibre de la Confraria de Sant Jordi*, f. 103. = Ap. doc. 7.

59. Hemos documentado dos citas en 1302 en ARM, *Suplicacions* 2, f. 76.

60. Por ejemplo en 1300 se designa al archidiácono de Mallorca y a Guillem de Cantalops para que concuerden la sentencia con el juez (ARM, *Suplicacions* 3, f. 100) y en 1302 se designa a los jurisperitos Ramón de Tuir y Ugo Sala (*Ibid.*, f. 288).

La presencia de juristas entre los prohombres constituyó un instrumento para la aplicación del *Ius commune*, pues difícilmente podían los prohombres legos hacer prevalecer sus criterios frente al parecer de los juristas. Prueba de ello es una súplica presentada en 1435 al gobernador de Mallorca, en la que se le expone que en las curias de Menorca no se puede cumplir la norma que exige que haya dos juristas entre los seis prohombres que aconsejan a los jueces, pues son tan escasos los hombres de leyes que casi todos ellos ejercen cargos incompatibles con la condición de prohombres, de forma que las sentencias son decididas por personas iletradas y desconocedoras del latín, que ocasionan un grave perjuicio a las partes. Por ello se suplica al gobernador que autorice con su sello una traducción al romance de un texto de Baldo degli Ubaldi, invocado en favor de las pretensiones de una de las partes ⁶¹.

Aunque el rey Sancho derogó en 1311 la disposición de Jaime II, los juristas no dejaron de intervenir como prohombres. En cierto proceso del año 1349 el notario Joan Tauler testimonia que los jueces solían convocar como tales a personas expertas en la materia objeto del litigio, de forma que según la causa se trataba de gentes de mar, mercaderes o payeses ⁶². Por su parte, el antiguo asesor del gobernador, Ramón de Capcir, señala en el mismo proceso que en ocasiones se convoca a jurisperitos para que presten su consejo sobre determinados puntos de derecho ⁶³. La intervención de los prohombres en las causas civiles y criminales no se limitaba a una declaración sobre los hechos sino que incidía en la determinación del derecho aplicable, de forma que participaban activamente en la formación de la sentencia. Por ello, como ponen de manifiesto los testimonios citados, los prohombres eran seleccionados entre los expertos en la materia sobre la que versaba el litigio, y los conocedores del Derecho, fuesen juristas o, sobre todo, notarios.

En la segunda mitad del siglo XIV se impuso la costumbre de que los notarios actuasen como prohombres. En 1367 se prohibió a los notarios percibir remuneración por su intervención como tales, lo que indica que su participación debía ser importante ⁶⁴. En 1390 se estableció que sólo pudiesen ejercer como prohombres un máximo de dos y, para aminorar la carga que suponía intervenir en el proceso, se estableció que ningún notario pudiese ser convocado hasta transcurridos dos meses desde su participación en una sentencia ⁶⁵. Esta limitación se dispuso en consideración al carácter gratuito de la intervención de prohombres, sin embargo, los notarios venían percibiendo salario por su asistencia como prohombres y por

61. ARM, *Suplicacions* 35, ff. 74-75

62. M. BONET, «Intervención del pueblo en los antiguos tribunales de Mallorca», en *BSAL*, II (1887-1888), pp. 318-319.

63. *Ibid.*, p. 317.

64. Pub. P. CATEURA, *Política y finanzas...*, p. 382.

65. A. PONS, *Constitucions..*, I, p. 122.

ello impugnaron las ordenanzas ante el gobernador ⁶⁶. En muchas de las sentencias de los últimos años del siglo XIV que hemos podido consultar intervienen únicamente dos prohombres, ambos notarios.

La inclusión de juristas entre los prohombres, que había sido obligatoria durante la vigencia de la disposición de 1299, siguió siendo frecuente tras su derogación por el rey Sancho. En 1390 ciertas ordenanzas aprobadas por los jurados prohibieron su intervención como prohombres, aunque las partes así lo acordasen, *car baste que hi haie assessor del ordinari, o que sia jutge delegat* ⁶⁷. La disposición parece animada por la intención de recuperar la antigua raíz popular de la institución, eliminando la participación de los profesionales del foro. Por este motivo las mismas ordenanzas excluyeron a aquellos notarios que ejercían la procura ante los tribunales. Sin embargo, el intento de los jurados no llegó a prosperar. Pocos años más tarde, en 1404, Martín I revocó la prohibición señalando que *ad orbita rationis discedat quod persone iam melius intelligentes iusticiam in consulendo aut in iudicando intervenire essent vel assumi non possint quovismodo* ⁶⁸. Asimismo en las Ordenacions de Pelay Uniç de 1413 se da por supuesta la intervención de los mismos. Un capítulo aprobado por la reina María el 10 de marzo de 1436 estableció, de acuerdo con las antiguas franquicias, que si las partes se avenían pudiesen intervenir en las sentencias prohombres legos sin salario ⁶⁹. El tenor de la norma manifiesta que la intervención de prohombres legos se había convertido en algo inusual. Sin embargo, en 1439 se invirtió el sentido de la regla, estableciendo que las causas se debían sentenciar con dos prohombres legos —no juristas, notarios o causídicos— salvo que las partes acordasen lo contrario ⁷⁰. Esta disposición fue corregida en 1441, señalando que se debía aplicar lo dispuesto por la reina María en 1436, de forma que correspondía a las partes elegir los prohombres, bien legos sin salario, bien notarios o juristas ⁷¹.

La obligación de intervenir en los pleitos era gratuita, como reiteró Pedro IV en 1343 ⁷². Sin embargo, los juristas que ejercían el papel de prohombres pretendían percibir salario, y éste fue el principal motivo de los intentos para eliminar su participación. En 1367, como ya hemos indicado, se prohibió a los notarios percibir remuneración cuando interviniesen como prohombres ⁷³, disposición que fue reiterada en 1390 ⁷⁴. Sin embargo, el interés de los prohombres expertos en

66. ARM, AH-419, ff. 77-99.

67. A. PONS, *Constitucions...*, I, p. 123.

68. ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 105. = Ap. doc. 6.

69. ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 70 v. = Ap. doc. 9.

70. A. MOLL, *Ordenacions...*, p. 48.

71. A. MOLL, *Ordenacions...*, p. 98.

72. Pub. P. CATEURA, *Política y finanzas...*, p. 264.

73. Pub. P. CATEURA, *Política y finanzas...*, p. 382.

74. A. PONS, *Constitucions...*, I, p. 121.

Derecho se impuso a tales prohibiciones. Las Ordinacions de Pelay Uniç de 1413 prevén que si los próceres son doctores, licenciados, jurisperitos o notarios, no puedan percibir como salario, entre todos ellos, más de la mitad de lo que recibe el juez, si la cantidad asciende a 40 £, y si la cantidad es inferior, se deja al arbitrio del juez ⁷⁵. Pero ni siquiera esta limitación se llegó a aplicar. En 1437 el gobernador ordenó recoger por escrito entre los estilos de Mallorca la costumbre de que los juristas o notarios que intervenían en las causas como prohombres *ad consulendum, concordandum vel ferendum sententias*, recibieran entre todos el mismo salario que correspondía a los jueces por las sentencias que ellos redactaban ⁷⁶. Estas disposiciones, al incrementar los costes del proceso, favorecían que las partes renunciasen a su intervención.

VI. LA INTERVENCIÓN DE PROHOMBRES ANTE LOS DIVERSOS ÓRGANOS JUDICIALES

La disposición de la carta de franquicias se consideró siempre aplicable en las curias de la jurisdicción inferior. Sin embargo, otras instancias como el lugarteniente y los jueces delegados intentaron continuamente eximirse de la obligación de juzgar con prohombres. En 1286 Alfonso III dispuso, con carácter general, que el rey y sus lugartenientes deberían juzgar con el consejo de los prohombres de la ciudad ⁷⁷. Jaime II en la reforma de las franquicias extendió la intervención de los prohombres a todos los órganos de la jurisdicción regia, incluyendo al lugarteniente y a los jueces delegados, cualquiera que fuese la autoridad de la que procediese la delegación. Dicha disposición fue ratificada en 1315 y 1332 respecto a las causas de los militares reservadas al conocimiento del lugarteniente.

En el proceso penal, la obligación de juzgar con prohombres se debía observar rigidamente. En 1320 conocemos una sentencia dictada en una causa penal por los jueces delegados con prohombres ⁷⁸. En 1334 hemos documentado sendas sentencias que resuelven dos apelaciones sucesivas del procurador fiscal a una sentencia interlocutoria de tormentos en las que los jueces delegados, con el consejo de los prohombres, se pronuncian en contra de la aplicación de tortura, por falta de indicios ⁷⁹. Sin embargo, en las causas civiles la documentación revela que el gobernador y los jueces delegados actuaron sin aquel concurso. En 1337 se establece por vía normativa una primera limitación al disponerse que los jueces

75. A. MOLL, *Ordinacions...*, p. 19

76. A. MOLL, *Ordinacions...*, pp. 134-136.

77. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 138 v. = Ap. doc. 1.

78. L. LLITERAS, *Artá en el siglo XIV*, pp. 323-325.

79. ARM, *Apelacions 1334-1337*, ff. 9 y 12.

delegados deben juzgar con prohombres salvo que la delegación provenga del monarca⁸⁰. No olvidemos que el ejercicio de la jurisdicción delegada debía llevarse a cabo, de acuerdo con los principios del Derecho común, en las mismas condiciones en que debía hacerlo el delegante. En 1340 se confirmó aquella obligación para los jueces delegados del lugarteniente⁸¹. Por lo que se refiere al gobernador, diversos privilegios del reinado de Pedro IV manifiestan que su obligación de juzgar con prohombres había caído en desuso. En julio de 1367, a petición de los síndicos del reino, el monarca ordenó que el gobernador, que desde tiempo atrás rechazaba hacerlo, juzgase con el consejo de prohombres⁸². Poco más tarde, en noviembre del mismo año, el monarca revocó dicha disposición, exceptuando al gobernador del deber de juzgar con prohombres, según se acostumbraba hasta la promulgación del anterior privilegio⁸³. Un nuevo privilegio confirmó en 1370 que los jueces delegados debían dictar sentencia con prohombres, aunque relevó al gobernador de la obligación de juzgar con ellos en las causas de apelación que se reservase para sí⁸⁴.

Entre los capítulos presentados por los representantes del reino de Mallorca en las cortes de Lérida de 1380 se solicitó al monarca que se abstuviese de nombrar jueces delegados sustrayendo las causas a los jueces ordinarios, puesto que los jueces así designados solían ser favorables a la parte que impetró la comisión, y que los jueces delegados por el gobernador sentenciasen las causas con el concurso de prohombres. El rey denegó ambas peticiones, aunque concedió que los jueces delegados por él juzgasen con prohombres⁸⁵. En 1439 el rey aprobó un capítulo en el que se solicitaba que el gobernador, el baile y el veguer debiesen juzgar con dos prohombres pero con la precisión de que *dum tamen gubernator non habeat stare consilio duorum proborum hominorum*. La intervención no vinculante de los prohombres en la curia de la Gobernación fue obviada por los titulares del cargo. En 1478 el gobernador condenó a muerte al doncel Joanot Sureda desoyendo un requerimiento de los jurados para que concordase su sentencia con algunos próceres del estamento militar⁸⁶. Este hecho motivó que la asamblea del reino, a través del embajador Jaume de Montanyans, solicitase al rey la confirmación de los antiguos privilegios que obligaban al gobernador a juzgar con pro-

80. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 31v; *Llibre de n'Abelló*, f. 94 v. Pub. P. A. SANXO, *Antichs privilegis...*, p. 29.

81. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 31 v; *Llibre de n'Abelló*, f. 95. Pub. P. A. SANXO, *Antichs privilegis...*, p. 36.

82. Pub. A. MOLL, *Ordinacions...*, p. 144.

83. Pub. A. MOLL, *Ordinacions...*, p. 145.

84. ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 309 y *Nou*, f. 265; Pub. P. CATEURA, *Política y finanzas ...* pp. 414-415.

85. ARM, *Llibre de Corts Generals*, f. 68. = Ap. doc. 5.

86. ARM, *AGC 11*, f. 28.

hombres⁸⁷. Tras este último intento, que se saldó con el silencio del monarca, la cuestión no se volvió a plantear.

VII. VALOR DE LA OPINIÓN DE LOS PROHOMBRES EN LA FORMACIÓN DE LAS SENTENCIAS

La opinión de los prohombres no tuvo en principio un gran valor en la formación de la sentencia. Desde temprano los poderes públicos manifestaron cierta desconfianza hacia los mismos. Como ya hemos indicado Jaime I permitió que los jueces sustituyesen a los prohombres en caso de que no juzgasen rectamente y en último extremo estableció que se elevase consulta al monarca. En la misma línea Jaime II en 1299 autorizó a los jueces a sustituir a los prohombres en caso de que disintieran unánimemente de su opinión, y a dictar sentencia en contra de su parecer, en caso de que los nuevos próceres también discrepasen de su criterio. La disposición de Jaime I es significativa, pero lo es más la de su sucesor, quien señala que es contrario a la razón que los legos asuman el oficio de juzgar, y que por este motivo se han acordado muchas sentencias contrarias a derecho, absolviendo a los que debían ser condenados y viceversa. Por ello se consideró que la presencia de los juristas podía encauzar sus decisiones, y que el establecimiento de un sistema cerrado de fuentes eliminaría cualquier arbitrariedad. Además, las constituciones curiales de 1301 establecen claramente que los oficiales y sus asesores deberán instruir a los prohombres para que concuerden unánimemente una sentencia justa⁸⁸. El privilegio de 1315, sobre las causas de las personas del estamento militar, permite sustituir a los prohombres si discrepan del lugarteniente y su asesor y, en caso de que los segundos prohombres tampoco concuerden con ellos, autoriza a dictar sentencia sin considerar su consejo⁸⁹.

En el reinado de Pedro IV se produjo una inversión en los términos de la relación juez-prohombres. En 1367 dicho monarca dispuso que en las decisiones que se hubiesen de adoptar con el consejo de jurisperitos y prohombres, el gobernador se debería adherir a la sentencia de la mayoría⁹⁰. El sentido de esta disposición no está claro pues sólo alude al gobernador y no a los demás jueces, y además parece referida a cuestiones gubernativas y no a asuntos judiciales, aun-

87. Pub. A. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, *La promoción universitaria en Mallorca. Época de Fernando el Católico*, Palma, 1984, pp. 191-192.

88. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 35. = Ap. doc. 3.

89. P. A. SANXO, *Antics privilegis...*, pp. 44-45.

90. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 71 v Pub. P. CATEURA, *Política y finanzas...*, pp. 377-378.

que en cierta sentencia dictada por el veguer en 1374 se especifica que se falla *sequendo consilium maioris partis eorum*⁹¹.

Por otra parte, la práctica de sustituir los prohombres fue prohibida tajantemente por el monarca en 1345, a instancia de los jurados⁹². Sin embargo, en 1404 Martín I dispuso que en las causas que afectasen a caballeros o hombres de *paratge*, se estuviese al consejo de los primeros prohombres *sine mutatione quacumque eorum*⁹³, lo que demuestra que se debía seguir practicando su sustitución.

Sendos privilegios de Martín I dados en Barcelona el 27 de julio de 1405, confirmando disposiciones anteriores, proporcionan información acerca del valor del voto de los prohombres en las sentencias. El primero de ellos establece que el abogado y el procurador fiscal no puedan apelar las sentencias penales absolutorias dadas por el juez y los prohombres concordantes *in unum*⁹⁴. El segundo establece que el asesor del gobernador no puede mantener detenidos a los reos que hayan sido absueltos por sentencia concordada *in unum* por el juez ordinario y los prohombres⁹⁵. Tales privilegios parecen indicar que los jueces pueden dictar sentencia contra el parecer de los prohombres, y que sólo en tales casos se podrán apelar o se podrá mantener detenidos a los acusados.

De todos modos, en la práctica judicial las sentencias se dictaban siempre en el sentido acordado por los prohombres, a pesar de la discrepancia del asesor. Por ello, en 1432 se redactó por escrito en la colección de estilos judiciales de Mallorca el principio según el cual en caso de disparidad de criterio entre los prohombres y el asesor, se debía dictar sentencia en el sentido de la opinión de aquéllos, sin que se pudiese impugnar por causa de la oposición del jurista⁹⁶.

Para la prueba de dicho estilo se requirió el testimonio de diversos juristas como el Dr. Vicenç Salzet, quien declaró que *Omnis sententie in quibus interverunt iudex aliquis ordinarius vel delegatis et proceres fuerunt plures numero videlicet iudex ordinarius cum suo asesore unius intentionis et proceres alterius intentionis, fuerunt valide reputate taliter quod vel ordinarii iudices vel delegati discordantes a consilio vel opinione seu intentione procerum, habuerunt sequere consilium vel intentionis ipsorum procerum et non contrarium*.

Sin embargo, el juicio de los prohombres se hallaba mediatizado por otro factor al que hasta ahora no habíamos aludido. No se debe olvidar que el abogado fis-

91. ARM, LR 32, f. 109.

92. Ordenanzas de Pedro IV de 24 junio 1343 (*Llibre d'en Sant Pere*, f. 27). Pub. P. CA-TEURA, *Política y finanzas...*, p. 91.

93. ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 101 v; *Llibre de la Confraria de Sant Jordi*, f. 103. = Ap. doc. 7.

94. ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 435 y *Nou*, f. 396 v.

95. ARM, *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 436 y *Nou*, f. 398 v.

96. ARM, Suplicacions 35, ff. 1-3 v. = Ap. doc. 8.

cal, jurista a quien competía el ejercicio de la acusación pública, participaba también en la formación de las sentencias penales, junto al juez, su asesor y los prohombres. La intervención del fiscal en defensa de los intereses del Fisco regio, sin duda tenía un gran peso en el fallo. Prueba de ello es que el reino solicitó en las cortes de Lérida de 1380 que se eliminase su intervención, y el monarca denegó el capítulo⁹⁷. En Mallorca no existe una disposición semejante a la establecida en Valencia por las Cortes de 1484-1488 prohibiendo que el voto del abogado fiscal pueda tener carácter decisivo⁹⁸.

Finalmente se debe recordar que el gobernador juzgaba sin la intervención de prohombres y, por consiguiente, el veredicto popular no decidía la causa en última instancia.

VIII. LA EXTINCIÓN DEL JUICIO DE PROHOMBRES

La intervención de los prohombres en las sentencias civiles entró muy pronto en declive. Ya en los primeros años del siglo XIV se documentan algunas renunciaciones de las partes, de forma que las sentencias se acuerdan con los dos juristas previstos en la disposición de 1299, pero sin la participación de los prohombres legos. La intervención de los próceres era un derecho de las partes al que podían renunciar de común acuerdo. A principios del siglo XV se estableció una presunción en favor de tal renuncia. Las Ordinacions de Pelay Uniç prevén que si las partes o sus procuradores comparecen ante el juez para alegar acerca de sus pretensiones, sin hacer mención a la elección de prohombres, se debe entender que renuncian a los mismos, y el juez y su asesor podrán sentenciar sin ellos⁹⁹. Desde finales del siglo XIV el número de prohombres se reduce a dos, y éstos suelen ser abogados o notarios, lo que indica que la institución había perdido su sentido. Los documentos de aplicación que poseemos son raros. Pero en el único libro de sentencias de la curia del baile anterior a la creación de la Real Audiencia, se recoge una sola sentencia dictada con el concurso de prohombres en 1493, y significativamente éstos no son sino los doctores Rafel García y Antoni Sala, eminentes juristas¹⁰⁰. En los libros de sentencias civiles de los siglos XVI y XVII no figura ninguna sentencia fallada con su concurso.

Según la Recopilación de Canet y Mesquida de 1622, el juicio de prohombres quedó suprimido a raíz de la erección de la Real Audiencia, en 1571, aunque *molt sovint, les parts, o per recelarse del ordinari jutge o per assanear millor son àni-*

97. ARM, *Llibre de Corts Generals*, f. 75.

98. P. PÉREZ GARCÍA, *El Justicia criminal de Valencia (1479-1707)*, Valencia, 1991, p. 83.

99. A. MOLL, *Ordinacions...*, p. 11.

100. ARM, *AH-C-3756*, f. 10

mo ab la resolució de molts, demanen adiunts savis en Dret ¹⁰¹. Pero la ausencia de prohombres legos y su sustitución por juristas en la resolución de las causas civiles, se consumó mucho antes, sin que mediara ninguna disposición expresa, fuese por la desconfianza de las partes o por el interés de sus abogados.

La intervención de los prohombres en el proceso penal, la única conocida en algunas localidades de la Corona de Aragón, se prolongó más en el tiempo, porque respondía a principios diferentes y venía a cubrir distintas necesidades.

La pacificación previa al proceso se mantuvo durante la Edad Moderna para los delitos leves, por razones de economía procesal. En 1622 Canet y Mesquida se quejaban de los abusos introducidos por los oficiales en contra de este principio, vulnerando las franquicias del reino ¹⁰².

Por lo que se refiere al proceso, la intervención de los prohombres fue siempre defendida celosamente por los jurados del reino, como manifestación esencial de sus libertades. A diferencia de Barcelona o Valencia, la participación en las sentencias criminales siguió siendo atribuida a unos prohombres indeterminados, y no a los miembros del consejo municipal. Por el contrario, la presencia de los prohombres en la práctica de la tortura judicial fue sustituida por la asistencia de dos de los jurados, para garantizar más firmemente que los jueces no pudiesen soslayarla ¹⁰³. En el siglo XVII Canet y Mesquida confirmaron que las sentencias criminales se debían concordar con los prohombres, y propusieron que se les asignase el salario previsto para los jueces delegados en las Ordinacions de Pelay Uniç ¹⁰⁴. Sin embargo, su intervención se hallaba limitada a las causas penales conocidas por el baile y el veguer de la ciudad, pues la curia del veguer de fora —a quien competía juzgar los delitos cometidos fuera de la ciudad y su término— había sido absorbida por la del gobernador desde el año 1450 ¹⁰⁵. A su vez, las competencias de ambos oficiales se habían visto menguadas desde la creación de la Real Audiencia en 1571 ¹⁰⁶.

Lamentablemente la desaparición de la documentación de la curia del veguer nos impide comprobar el alcance de la intervención de los prohombres durante

101. RFDMM, II, XII, 2.

102. RFDMM, V, I, 2.

103. La necesaria presencia de dos de los jurados fue instituida por Alfonso V en 1439 a instancias del reino (Ordinacions de Berenguer Uniç; Pub. A. MOLL, *Ordinacions...*, p. 65), y ratificada por Fernando II en 1481.

104. RFDMM, II, XXII, 7.

105. A petición de los representantes de la parte foránea de Mallorca, el gobernador dispuso en tal fecha que el oficio de veguer de fora quedase suspendido hasta que el monarca se pronunciase sobre la cuestión, y que sus atribuciones quedasen interinamente a cargo de la Curia de la Gobernación (Pub. M. ROTGER CAPLLONCH, *Historia de Pollensa*, III, pp. LVII-LVIII). Estas medidas provisionales se convirtieron en definitivas por silencio del monarca.

106. R. PIÑA HOMS, *Derecho histórico del Reino de Mallorca*, pp. 179-180.

este período. Sin embargo contamos con testimonios indirectos, como cierto documento del año 1693 que revela que en esa época el batle y el veguer con sus asesores y los prohombres acudían al domicilio del abogado fiscal para concordar las sentencias penales ¹⁰⁷. El alcance de su intervención no se limitaba, sin embargo, a dar su veredicto en las sentencias definitivas, sino que su voto siguió siendo necesario para la formación de las sentencias interlocutorias de torturas.

CONCLUSIONES

1. La carta de población de Mallorca, de 1 de marzo de 1230, dispuso que la justicia se administrase con el concurso de los prohombres de la ciudad, así en las causas civiles como en las penales. La participación popular en la administración de justicia se realizaba a través de una representación inorgánica de prohombres. La institucionalización del municipio, a diferencia de Barcelona o Valencia, no implicó que la función de juzgar se adscribiese a la asamblea representativa municipal.

2. La intervención de prohombres tiene lugar a través de diversas instituciones. Se prevé que los prohombres puedan pacificar los delitos, evitando la puesta en marcha del procedimiento. En el ámbito procesal los prohombres controlan las actuaciones judiciales y deben concurrir en la formación de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que sean apelables según el derecho común. Sin embargo, no se forma un jurado de próceres que intervenga a lo largo de las sucesivas fases del procedimiento, sino que el control de las actuaciones judiciales, como la recepción de testigos, lo realizan unos prohombres elegidos semanalmente por los jurados o por los oficiales reales. Los prohombres que forman las sentencias definitivas son elegidos tras el período probatorio, por los oficiales reales en las causas criminales, y con intervención de las partes en las civiles.

3. La intervención de los prohombres tiene lugar exclusivamente en las curias de la jurisdicción inferior, pues el gobernador, tras varias vicisitudes, consigue eximirse de tal obligación.

4. Durante el siglo XIII, los prohombres que participan en la formación de las sentencias son personas legas, que fijan el Derecho de acuerdo con la costumbre. Jaime II intenta en 1299 limitar su discrecionalidad declarando oficialmente la vigencia del derecho común como ordenamiento supletorio y postulando la presencia de dos juristas entre los próceres. A pesar de que esta reforma es derogada en 1311, en el proceso civil se impone la presencia de concedores del Derecho —juristas o notarios— que perciben una remuneración por su consejo.

107. ARM, AU XII/692.

5. En los primeros tiempos el veredicto de los prohombres tiene escasa eficacia pues los oficiales pueden sustituirlos en caso de que no concuerden con su criterio. Aunque más adelante se prohíbe tal sustitución, la opinión de los prohombres se halla mediatizada por la intervención en las deliberaciones del asesor y del abogado fiscal, aunque éste último sólo interviene en las causas que afectan al Fisco. En 1432 se fija un estilo judicial según el cual la opinión de los próceres prevalece sobre la del asesor, pero en la práctica se trata de la opinión de unos juristas frente a otro.

6. El juicio de prohombres, concebido como un derecho renunciabile por las partes y desnaturalizado por la intervención de juristas se extingue respecto a las causas civiles en la segunda mitad del siglo XV. La intervención de los prohombres en las causas penales, como garantía de los derechos del reo, se prolonga hasta el siglo XVIII, aunque limitada a las escasas cuestiones que escapan a la decisión de la Real Audiencia.

ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1286, enero, 5. Mallorca.

Alfonso III establece que el monarca y sus lugartenientes deben juzgar con prohombres.

ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, 138 v.

[20] Encare us atorgam que nós o lo loch nostre tinents ab consell dels prohombres de la ciutat de Mallorques jutgen e condemnen les persones que seran a condemnar.

2

1299, enero, 30. Mallorca

Confirmación y reforma de los privilegios de Mallorca por Jaime II. El monarca interpreta y revisa los capítulos de la carta de población de 1230 relativos al juicio de prohombres.

ARM, *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, ff. 42 y 43-44 v.

[25] Omnes questiones que infra habitatores civitatis agitentur in locis publicis ubi vicarius fuerit cum probis hominibus civitatis, et non venietis ad domum curie vel baiuli pro placito terminando.

Super isto capitulo libertate, nos Jacobus, rex Maioricarum predictus, loca publica declaramus loca ubi curia tenebitur quecumque fuerint illa loca, adicientes quod in curia vicarii possint stare duo probi homines qui septimanarii appellantur, et illi videant et audiant que fient in curia vel dicantur set non intersint in recepcione testium in causis recipiendorum nec in inquisitionibus quando rei super criminibus interrogabuntur et respondebunt super ipsis.

[31] Iudicia omnia causarum et criminum iudicabit curia cum probis hominibus civitatis.

Quia pretextu presentis capituli dicte consuetudinis seu franchisesie multa illicita iuri contraria sunt comissa condemnando absolvendos et absolvendo condemnandos et multi probi homines civitatis Maioricarum a suis negociis avocabantur frequenter cum eorum gravi dispendio et iactura et omnino sit illicitum et contrarium rationi ut laici iurisdictionem non haben-

tes sibi assumant officium iudicandi. Nos Iacobus rex Maioricarum predictus, statuimus et etiam ordinamus quod iudices curiarum nostrarum seu ipse curie baiuli et vicarii vel etiam nostrum locum tenentis et aliorum locorum civitatis et insule Maioricensis presentes et futuri ad ferendas sententias sic procedant videlicet quod vocent vel vocari faciant quilibet pro ut eis incumbet viii probos viros idoneos et suficientes et omni suspicione carentes civitatis Maioricarum, inter quos duo sint iurisperiti si comode possint haberi, a quibus recipiant iuramentum quod bonum legale et iustum consilium dabunt dicte curie sive iudici secundum suam bonam concientiam, servatis consuetudinibus et libertatibus civitate et insule supradicte per nos nunc confirmatis seu concessis, et illis deficientibus secundum Usaticos Barchinone in casibus illis in quibus in civitate et insula Maioricensis Usatici predicti vendicant sibi locum, et illis consuetudinibus et Usaticis deficientibus secundum Ius Comune. Et quod teneant secretum super hiis quae eis in petendo consilio revelabuntur. Et quod per se nec per alium dictis seu factis aut signis non faciant aliqui propter quod impediatur iusticia in predictis, quibus peractis partibus ubi partes fuerint vel eorum procuratoribus presentibus, si adesse voluerint, cum suis advocatis vel sine, prout partibus placuerit, negocium super quo ferenda erit sententia seriatim et plenarie dictis probis hominibus exponatur rationes eciam et allegaciones earum legantur vel aliter exponantur. Et consequenter partibus, exclusis dicti iudices seu curie, conferant cum predictis viii probis viris et consilium eorum requirant et diligenter audiant et intelligant quod sibi induxerint consulendum ipsi vero iudices seu curie conferendo eis suam intencionem expriment primis ante datum sibi consilium ab eisdem et quid secundum ius et rationem sibi visum fuerit faciendum. Et si omnes concordaverint ad difinicionem negocii, procedere non morentur sententiam suam in personam iudicium seu curiarum proferendo. Si vero dicti viii probi viri in unam sententiam concordarentur et dicti iudices seu curie in aliam, et sic in suis opinionibus et consiliis essent penitus discordantes, volumus et statuimus quod dicti iudices seu curie iterato cum aliis viii probis hominibus ante sententiae prolationem eodem modo et forma consilium habeant et contractatum quod secundo consilio habito non diferant dicti iudices seu curie sententiam promulgare secundum consuetudines et privilegia civitatis et insule predictarum, et illis deficientibus secundum Usaticos Barchinone in casibus in dictis civitatis et insula vendicant sibi locum, et illis deficientibus secundum Ius Comune, quamvis cum dictis probis viris predictis iudices seu curie non concordent.

Item volumus et statuimus quod super interlocutoriis ferendis super criminibus, questionibus subponendis, et aliis casibus in quibus de iure civili ab interlocutoriis est licitum appellare, iudices et curie civitatis et insule Maioricensis ad habendum consilium cum dictis probis hominibus antequam interloquentur procedant per eundem modum et formam quod et quam in definitivis superius statuimus observari. In ceteris autem interlocutoriis in quibus de iure civili non est licitum appellare ad interloquendum procedant iudices seu curie prout eis iustum visum fuerit faciendum, nullo consilio requisito.

Super ferendis etiam sententiis in causis appellationum interpositis et interponendis ipsas causas difinendo statuimus quod per eandem formam et eundem modum procedere debeant iudicantes quicumque fuerint, sive locum nostrum tenens sive delegati a nobis vel successoribus nostris vel a nostro locum tenente predicto, per quem modum et formam statuimus et volumus procedere iudices seu curias in causis principalibus, ut superius est expressum.

Ad modum autem vel formam predictos vel ad aliquid de predictis, nos seu successores nostros vel iudices nobis et successoribus nostris assistentes et de latere nostro vel successorum nostrorum, non intelligimus modo aliquo allegare vel astringere, volentes et statuentes quod omnia iudicia civilia et criminalia tocius civitatis et insule Maioricensis sentententur et iudicentur in ipsa civitate Maioricarum secundum modum et formam superius expressatam. Hoc salvo quod iudicia civilia locorum nostrorum propiorum que nunc habemus et in futurum habituri sumus possint dari et terminari in locis nostris propriis presentibus et futuris cum consilio proborum nostrorum ipsorum locorum, servatis tamen semper forma et ordinatione predictis.

3

1301, agosto, 6. Mallorca.

Fragmento de las instrucciones dadas por Jaime II al baile y el veguer al abandonar la isla. Les ordena que instruyan a los prohombres para que determinen con justicia las sentencias.

ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 35; *Llibre de Corts Generals*, f. 28.

[11] Item attendant quod sint solliciti circa sentencias ferendas et instruunt modis omnibus quibus possint consiliarios sentenciarum et in unam et iustam concordent sentenciam, et sumopere studeant ne maleficia remaneant impunita.

4

1325, abril, 4. Castillo de Apian.

El infante Felipe regula la intervención de dos prohombres que semanalmente deben velar por la recta administración de justicia en las curias de la jurisdicción real inferior.

ARM, *Llibre dels reis*, f. 159 v.

Encara, que en les corts del batle e del vaguer de la ciutat de Mallorques estiguen dos prohombres de la ciutat de Mallorques setmanés en cascuna cort, posats e mudats per cascunes setmanes per los jurats e.l Consell de Mallorques, e presens sien a recepció dels testimonis de tots plets e inquisitions civils e criminals ensems ab lo reebedor, e guarden que per los dits oficials no sia feta ho donada enjuria a alcú.

5

1380, octubre, 16. Lérida.

Pedro IV, establece que los jueces delegados designados por el monarca deben juzgar con prohombres, y excluye de esta obligación a los jueces delegados por el gobernador en las apelaciones de las sentencias dictadas por éste.

ARM, *Llibre de Corts Generals*, f. 68.

Item, com segons franqueses al dit regne atorgades, los juys civils e criminals se degen determenar e aiutiar per los ordinaris ab consell de promens, e los iutges delegats sobre les appellacions fetes de les sentències dels dits ordinaris degen donar lurs sentències ab consell de promens, segons que les precedents sentències són estades donades per los ordinaris ab promens, e de algun temps ensà alguns singulars s.esforcen de traure ab rescrits e provisions reynals los fets dels ordinaris e impetren jutges sobre la primera instància e axí mateix sobre les causes de les appellacions, los quals iutges delegats per lo príncep són moltes vegades favorables a la

part que aquells haurà impetrats del senyor rey, e dar.se e forcen lurs sentències sens consell de promens en lesió e dorrogació de les dites franqueses e evident dampnatge dels singulars del dit regne, com vós senyor que no haviets conexensa dels iutges ne de les parts leugerament en dar e provehir aquells puscats ésser decebut, per tant los dits síndichs demanen que plàcia a vós senyor d.aquí avant no traure ne a alcun cometre los fets dels ordinaris ni les causes de les appellacions, mas lo vostre governador, qui rahonablement deu haver conexensa del iutge e de les parts, deia les dites causes de les appellacions delegar, e los delegats degen lur sentència donar ab consell de promens segons tenor de les dites franqueses, e si no senyor d.aquí avant les dites causes traurets dels ordinaris o les appellacions a algú cometrets que aytals provisions o letres reyalis sien haudes per nulles. E lo governador ne altres officials no sien tenguts ne degen obeir aquelles com se.n seguesquen grans dans e evidens dampnatges als habitants del regne de Mallorques sens prorit e utilitat de vós senyor.

Iniust demanen car seria restrènyer lo poder del senyor rey. Mas plau al dit senyor e vol que aquell a qui les dites causes seran comeses haia a iutiar axí com los ordinaris ab promens segons les franqueses del dit regne, e servir aquelles. Mas que en lo iutiar ab prohòmens no sia entès lo governador en les comissions que li fossen fetes, ne los delegats per ell en les appellacions de les sentències que ell haurà dades per virtut de les dites comissions. Narcisus promotor.

6

1404, febrero, 16. Valencia.

Martín I ordena que las causas entre nobles sean sentenciadas por los jueces con prohombres del mismo estamento, sin que estos pueden ser sustituidos.

ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 101; *Llibre de la Confraria de Sant Jordi*, f. 103.

Martinus Dei gratia rex Aragonum, Valencie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comes-que Barchinone, Rosilionis et Ceritanie. Nobili et dilecto atque fideli consiliario et camerlengo nostro Rogerio de Montecatheno, militi, gubernatori regni Maioricarum, et eius assessori, salutem et dilectionem. Expositum extitit supplicando nunc nobis humiliter per dilectos nostros Raymundum de Sancto Martino et Berengarium de Tagamanento, milites, nuncios dicti regni ad nostri presenciam nunc pro istis et aliis plurimis destinatos, quod licet vos necnon et alii iudices ordinarii regni predicti in civilibus et criminalibus quidem iudiciis a vobis de militibus sive hominibus generosos aut de paratico faciendis, consilium procerum sine mutatione et novitate quacumque iuxta privilegia dicti regni teneamini observare, et vos tamen oppositum facitis in preiudicio militum et aliorum superius expressorum. Idcirco, instantibus nunciis supradictis vobis dicimus et mandamus de certa scientia et expresse, sub pena mille florenorum, necnon privacione vestri officii ut in civilibus et criminalibus quidem iudiciis militum et aliorum superius expressorum consilium priorum procerum sine mutatione aut variatione quacumque eorum esto quod in dictis iudiciis faciendis nequaquam concordent vobiscum si in similibus cum consilio procerum debetis et hactenus consueveristis iudicare observetis ad plenum, ad ista nullatenus inmutetis cum vobis oppositum faciendi tollamus omnimodam potestatem et irritum atque nullum cum ista si quid a vobis quod minime credimus in obiectum extiterit attemptatum quovis modo seu presumptum totaliter deservamus. Data Valentie, sextadecima die febroari anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quarto. Dalmatius Vidit.

7

1404, febrero, 16. Valencia.

Martín I revoca la disposición que prohibía a los juristas intervenir como prohombres en la formación de las sentencias.

ARM, *Llibre de n'Abelló*, ff. 105 v-106.

Martinus Dei gratia rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsice, comesque Barchinone, Rosilionis et Ceritanie. Nobili et dilectis atque fidelibus consiliano et camarlengo Rogerio de Montecatheno, militi, gubernatori, necnon et aliis universis et singulis officialibus nostris ordinariis et delegatis eorum regni Maioricarum presentibus et futuris, salutem et dilectionem. Dilecti nostri Raymundus de Sancto Martino et Berengarius de Tagamanento, milites, nuncii universitatis Civitatis et regni Maioricarum predicti ad nostri presenciam pro subscriptis et alteris noviter destinati, prelucido nostro fastigio suplicarunt humiliter quod cum secundum franquias dicti regni, iudicia sive sentencie officiáium ordinariorum et delegatorum habeant ferri cum probis hominibus sive proceribus, et nunc quodam a tempore citra a nobis provisio quedam extitit impetrata hoc habens quod iuriste aut iurisperiti in ferendis sententiis interesse etiam vel assummi pro probis hominibus sive proceribus minime valeant. Et id ab orbita rationis discedat quod persone iam melius intelligentes iusticiam in consulendo aut iudicando intervenire essent vel assummi non possint quovismodo, dignaremur predictis de subambulo providere remedio. Igitur supplicationi eorum ut consone rationi benignus annuentes, nos volumus, providemus et etiam ordinamus quod amodo supradicti iuriste aut iurisperiti plenarie valeant atque possint pro probis hominibus sive proceribus assummi interesse et intervenire sententiis quibuscumque per vos decetero de proborum consilio promulgandis etiam vel ferendis, quibuslibet provisionibus literis ne in horum contrarium impetratis seu factis nequaquam obstantibus quoquomodo. Ideo vobis expressive dicimus et mandamus, de certa scientia et expresse, sub pena mille florenorum auri de Aragonia, quatenus nostram huiusmodi provisionem et ordinationem totaliter observantes et observari nihilominus facientes contra easdem nullatenus venientes. Datum Valentie sextadecima die febroari anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo quarto. Dalmatius vidit.

8

1432, agosto, 25-29. Mallorca.

Proceso por el que se prueba el estilo según el cual, en caso de discordancia de opiniones entre el juez o asesor y los prohombres, se debe fallar conforme a la opinión de aquéllos, sin que la sentencia pueda ser impugnada por dicha razón.

ARM, *Suplicacions* 35, ff. 1-3 v.

Die lune XXV augusti anno a nativitate Domini M° CCCC° XXXII°.

Die et anno predictis coram honorabili domino Johanne de Faro, milite, consiliario regio et locumtenente honorabilis Berengarii de Ulmis, milite, domini regis consilarii et gubernatori regni Maioricarum, et venerabilis Martino Desbrull, legum doctore, assessoriamque Gubernationis Maioricarum regente, comparuit discretus Bartholomeus Palau, infrascriptus, et eisdem et utrique ipsorum legi et intimari fecit supplicationem tenoris sequentis:

Vobis honorabile domino Johanni Desfar, militi, locumtenente honorabilis gubernatoris regni Maioricarum supplicando exponit Bartholomeus Palau, chirurgicus Maioricarum, dicens quod cum per franquiesiam regno Maioricarum concessam omnia iudicia habeat curia iudicare cum procerum consilio quod nullatenus obmitti potest, et attento citra tempore quod hominum memoria in contrarium non existit, fuerit usitatum et per consuetudine observatum quod in causis in quibus aliqua fertur sententia per iudicem et proceres, si iudex est unius intentionis et proceres sunt alterius intentionis discrepantes ab intentione seu voto iudicis, statur intentioni seu sententie ipsorum procerum velut maiori parti et non intentioni seu sententie iudicis, dictaque laudabilis et approbata consuetudo non reperiatur adhuc inscripte redacta, quod est necessarium iuxta stilum curiarum per nobilem Arnaldum de Erillo tunc gubernatorem Maioricarum editum, antequam in iudicio debeat observari. Pro tanto supplicat vobis dominis Bartholomeus Palau quatenus de dicta consuetudine approbata informacione recipere faciatis et consulto vobis de illa, eandem inter alios stilos et ordinationes curiarum inscripte redigi et inseri faciatis taliter quod eadem litigantes in iudicio valeant gaudere et illam requirere observari, vestrum super hiis honorabilis officium humiliter implorando.

Qua supplicatione presentata et dominus honorabilis locumtenentis et assessorem predictam regenti lecta et intimata, prefatus honorabilis locumtenente, de consilio dicti venerabilis assessoris, obtulit se in et super contente in dicta supplicatione, habita deliberatione super dicto stilo allegato provisurum iusticia exigente.

Postmodum vero die mercurii xxvii augusti anno predicto millesimo CCCC° XXXII° jamdicto honorabili locumtenente, de consilio jamdicti venerabilis assessorie regente, ut juste valeat in et super contenta in dicta supplicatione providere mandavit mihi Johanni Rubey notarius et alter ex scriptoribus Curie Gubernationis Maioricarum quatenus quoscumque testes quos dictus supplicans ad probandum dictam supplicationem et contenta in ea producere et examinari voluerit examinarem et inscripte dicta illorum inscripte redigerem. Quare ego, dictus notarius, vigore mandati michi per dictum honorabilem locumtenentem facti ad receptionem testium per dictum supplicantem productarum processi modo infraspacificato:

Die mercurii XXVII augusti anno predicto M° CCCC° XXXII°.

Vincentius Salzeti, legum doctor, testis juratus et interrogatus dicere veritatem super contenta in dicta supplicatione, dixit et deposuit contenta in dicta supplicatione esse vera, videlicet quod vidit a xxxvii annis citra quamdiu iste practicavit in curiis Maioricarum, videlicet ab anno M° CCC° nonagesimo quarto citra quod omnes sententie in quibus intervenerunt iudex aliquis ordinarius vel delegatus et proceres fuerunt plures numero videlicet iudex ordinarius cum suo assessore unius intentionis et duo proceres alterius intentionis, vel delegatus unius intentionis et proceres alterius intentionis, fuerunt valide repute, taliter quod vel ordinarii iudices vel delegati discordantes a consilio vel opinione seu intentione procerum, habuerunt sequi consilium vel intentionis ipsorum procerum et non contrarium. Et hoc vidit observari et teneri in pluribus causis et sententiis in ipsis late de quibus ad presens non recordatur, sed potest videri in actibus iudicialibus et registris curiarum in quibus sunt continue sententie predictae. Recordatur tamen de quadam sententia, anno millesimo CCC° nonagesimo tercio vel quarto per venerabilem vicarium civitate Maioricarum lata de consilio ipsius testis inter dicti vicarii assessoris et cum consilio discretorum ley et Petri Saplana, notariorum, procerum electorum in quadam causa seu questione que ducta fuit inter dominam Matrem et Petrum Muleti, notarius Maioricarum, quondam, in qua sententia dicti proceres a consilio ipsius testis fuerunt discrepantes quod sententia iuxta consilium dictorum procerum lata fuit habita per sententia, et non sententia cum consilio istius testis lata, et inde fuit sententia dictorum procerum per venerabilem Jacobum Garcia, in legibus licenciatus, iudicem in dicta causa delegatum confirmata, licet postea per dominum regem Johannem et suam audientiam seu sententiam in eadem late dicte due sententie tamquam iniuste fuerunt revocate.

Ego Bernardus Villarii, in legibus licenciatus, testis juratus dicere veritatem super contente in dicta supplicatione, dico illa vera existere et ita assuetum et usitatum esse in hoc regno Maioricarum quod casu quod iudices et eorum assessores sint unius intentionis et proceres al-

terius quod statur procerum iudicio, et semper in dicto regno ita vidi usitatum et non vidi contrarium observari verumtamen in pluribus actibus et processibus potest videri, de processibus autem ad presens non recordetur.

Bernardus Martini alias de Olezia, in legibus doctor, testis juratus etc. Et dixit contenta in dicta supplicatione fore vera et predicta vidit indifferenter praticari in hac civitate a xxxii annis citra, videlicet quod subsistente discrepantia iudicis cum proceribus quod iudicium procerum propollebat et volebat iudice ordinario vel delegato in sua discrepantia remanere quamquam sententia sub nomine iudicis ordinarii vel delegati promulgaretur.

Ffranciscus Blanch, notarius Maioricarum et alter ex scriptoribus Curie Gubernationis Maioricarum, testes juratus et interrogatus dicere et deponere omnimodam veritatem quam sciat super contenta in dicta supplicatione, dixit contenta in dicta supplicatione fore vera et ita vidit praticari a xxx annis citra quibus ipse testis fuit unus ex dictis scriptoribus dicte curie, videlicet quod si iudex est unius intentionis et proceres sunt alterius intentionis quod sententia procerum valet et tenet et non sententia iudicis, et est ratio ista videre quia omnis sunt contumaces ac quod contumatibus habetur et sic maiori parti statur in pronunciando tamen et non alias et iste fecit diversas literas exequatorias talium sententiarum datarum cum discrepantia iudicis et concordantia procerum. Et gubernator seu locumtenente qui tunc erat mandabat exequi sententiam procerum et non iudicis discrepante, et vidit et audivit pluries quod sententie procerum concordantium cum discrepantia iudicis exequerentur sine aliqua contradictione.

Interrogatus in quibus causis et inter quas personas vidit iste testis predicta ita servari, et dixit quod non recordatur de personis inter quas dicte cause ducebantur nisi de quadam causa que ducta fuit in dicta curia Gubernationis Maioricarum existente tunc assessore gubernatoris venerabili Gabriele Cardona, in legibus licenciato, in qua faciebat partem venerabilis Ferrarii de Lascano, domicellus, quondam, insule Minoricarum, et quidam alius Minorice qui sibi non recordatur. Et dictus venerabilis Gabriel Cardona protulit suam sententiam cum discrepantia procerum, qui fuerunt Michael de Montesono et quidam alius notarius qui sibi non recordatur. Et postea iste testis fecit exequatoriarn literam dicte sententie in qua mandabatur gubernatori Minoricensis quod sententiam dictorum procerum exequeretur. Et dictus venerabilis Gabriel ut assessor subsignavit dictam literam exequotoriam.

Anthonius Axaloni, notarius Maioricarum, testis juratus etc., dixit contenta in dicta supplicatione fore vera, et predicta vidit praticari in hac civitate a quadraginta annis citra, videlicet quod si super aliqua causa fertur sententia per iudicem cum consilio procerum si iudex fuerit unius intentionis et proceres sunt alterius intentionis et discrepantes ab intentione seu voto iudicis sententia procerum concordantium valet et tenet, et intentio procerum prefert intentioni iudicis ordinarii seu delegati licet sententia sub nomine iudicis promulgetur. Interrogatus in quibus causis et inter quas personas vidit iste testis predicta servari seu praticari, et dixit non recordari ad presens.

Petrus Morro, notarius publicus Maioricarum, testis juratus etc., interrogatus in et super contenta in dicta supplicatione, et dixit contenta in eadem fore vera et ita vidit in curiis praticari, et potissime in una causa in qua ut procurator domine Nicholae, uxor Bartholomei Sala, quondam, intervenit, in quaquidem causa fuit quedam diffinitiva sententia lata per venerabilem vicarium civitatis in qua intervenerunt duo proceres qui fuerunt discrepantes cum venerabili Bernardo de Villarii, tunc assessore dicti venerabilis vicarii, cuius discrepacionis virtute idem venerabilis assessor noluit dictam sua manu subsignare sententiam, que sententia fuit publicata et ab ea fuit appellatum et extitit per venerabilem Petrum Terrasa, iudicem delegatum, confirmata per suam sententiam, a quaquidem sententia iterato fuit appellatum et per honorabilem Ffranciscum Çaribera tunch locumtenentem honorabilis gubernatoris Maioricarum fuit dicta sententia dicti venerabilis Petri Terrassa confirmata cum expensarum condemnatione, quequidem tres concordantes sententie in rem transuerunt iudicatam que pro veritate habentur. Et ideo est intentionis quod ex quo proceres pro conjudicibus habentur licet assessor sit discrepans cum proceribus quod talis sententia lata cum consilio procerum valet et non potest ratione dicte discrepantie impugnare.

Succesive vero die veneris xxviii augusti anno predicto Millesimo CCCC° XXXII° prefatus venerabilis locumtenentis de consilio dicti venerabili assesoriam regente in et super contenta in dicta informatione suam inscripte protulit sententiam tenoris sequentis:

Honorabilis locumtenens de consilio Martini Desbruy assesoriam regentis, Xristi nomine invocato, visa informatione recepta de consuetudine in supplicatione per Bartholomeum Palau presentata contenta, videlicet quod stetur intentioni seu sententie procerum non obstante iudicis discrepantia velut maiori parti, providet dictam consuetudinem in scripte redigi et ab inde tamquam in scriptis redactam allegari possit et observari debere secundum formam stili preallegati.

Quod fuit publicatum de mandato jamdicti honorabilis locumtenentis, presente dicto supplicante. Presentibus testibus discreto Bernardo Oliverii, Bartholomeo Pisani et Johanne Rubey, notariis et scriptoribus Curie Gubernationis Maioricarum, die videlicet veneris xxviii augusti anno predicto Millesimo CCCC° XXXII° hora tertiarum ipsius diei.

9

1436, marzo, 10. Monzón.

La Reina María establece, a instancias de los embajadores de Mallorca, que puedan intervenir en las causas judiciales prohombres legos, sin salario, en caso de que las partes así lo convengan.

ARM, *Llibre de n'Abelló*, f. 69 v.

Item, senyora molt excellent, plàcia a vostra senyoria, seguint he ampliant la intenció de les franqueses e privilegis del dit regne, provehir e statuir que si los pledeiants se convenen e volen haver promens lechs en lur causa, que en tal cas hi puxen hi deien entrevenir pròmens lechs sens salari.

Plau a la senyora reyna que, si segons les franqueses del dit regne de Mallorques los lechs poden o han de entrevenir en les dites causes, que açò haien a fer, sens que no sia pagat als dits lechs algun salari.